



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero
Carrera 12 N° 20 – 63, primer piso, oficina 126 Torre Central, Armenia,
Quindío

Teléfono desde fijo o celular: 6067441502

Ventanilla virtual viernes 10:00 am a 12:00 md enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-armenia/contactenos>

Horario lunes a viernes: 07:00 am a 12:00 md y 02:00 pm a 05:00 pm

Correo institucional: j03cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Enviar documentos formato pdf

Del 23 de febrero de 2024 al 11 de abril de 2024, corrió los treinta 30 días que tenía la parte ejecutante para cumplir con la carga procesal de notificar al ejecutado bajo los lineamientos del art. 291, 292, 293 del GCP, ordenado mediante auto del 14 de diciembre de 2023 (doc. 013). No lo hizo.

Término ejecutoria del auto anterior: 18 19 de diciembre de 2023 y 11 de enero de 2024.

Corrieron los días hábiles: 23 26 27 28 29 de febrero de 2024; 01 04 05 06 07 08 11 12 13 14 15 18 19 20 21 22 de marzo de 2024 y 01 02 03 04 05 08 09 10 11 de abril de 2024.

Del 12 de enero de 2024 al 22 de febrero de 2024 corrió los treinta 30 días que tenía la parte ejecutante para cumplir con la carga procesal de materializar la medida cautelar y acreditar la radicación de la misma, ordenado mediante auto del 14 de diciembre de 2023 (doc. 014). No lo hizo.

Término ejecutoria del auto anterior: 18 19 de diciembre de 2023 y 11 de enero de 2024.

Corrieron los días hábiles: 12 15 16 17 18 19 22 23 24 25 26 29 30 31 de enero de 2024; 01 02 05 06 07 08 09 12 13 14 15 16 19 20 21 22 de febrero de 2024.

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2023-00659-00

Asunto: Terminación Proceso por desistimiento tácito.

Armenia, 18 abril 2024.

Vista la constancia de secretaría que antecede, procede el despacho a resolver sobre la aplicación de la figura del desistimiento tácito dentro del trámite de la referencia.

El artículo 317 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 que consagra la figura del Desistimiento tácito, que entró a regir el 1 de octubre de 2012 indica: “...cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado...”.

El desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso, que en términos generales se produce por la inactividad de la parte que lo promovió; dicho de otra forma, es concebida como una sanción para la parte que promovió el proceso o la actuación correspondiente, por el incumplimiento de sus cargas procesales.

Dando aplicación a dicha normativa, el juzgado requirió a la parte ejecutante para que realizara las gestiones necesarias tendientes a notificar a la parte demandada en los términos del art 291,292 o 293 del CGP, del proveído del mandamiento de pago, so pena de aplicar las sanciones del artículo 317 del CGP.

Ahora bien, el inciso 2º del citado artículo preceptúa: *“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”*.

En el caso concreto se viabiliza la aplicación de la norma en cuestión, toda vez que, vencido el término del precepto antedicho, tal como aparece en la constancia secretarial que antecede, la parte actora en el asunto de la referencia no cumplió con el ordenamiento del Despacho que se traduce en una carga procesal, valga decir, no realizó el acto de parte ordenado.

Igualmente, pese a que se remitió el oficio que decreta la medida, al correo electrónico aportado por el abogado en el escrito de la demanda, no obra prueba de radicación del mismo ante las entidades financieras, que de cuenta de la gestión realizada.

No existe orden de embargo consumada que se haya decretado en otro proceso, de modo que las medidas cautelares decretadas en este proceso se cancelarán.

No hay depósitos judiciales para este proceso, así que, no se proferirá la orden de pago y su comunicación en los valores que correspondan a cada parte.

Los depósitos judiciales que se sigan efectuando se ordenará pagarlos a la parte ejecutada.

Se ordenará el desglose a que haya lugar.

No habrá condena en costas y perjuicios, por así disponerlo el numeral 2º parte final del artículo 317 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad de Armenia en el departamento del Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el proceso Ejecutivo Singular por operar el desistimiento tácito.

SEGUNDO: Cancelar el embargo y retención de las sumas de dinero que el ejecutado Leonel Devia con c.c. 19.248.080 y a Libia Patricia Londoño con c.c 31.851.929 tenga depositada en las siguientes cuentas ahorro de las siguientes entidades:

1. Bancolombia
2. Banco Agrario
3. Banco Av villas,
4. Banco Caja Social
5. Banco Davivienda
6. Banco de Bogotá

7. Banco de Occidente
8. Bancoomeva
9. Banco Falabella
10. Banco pichincha
11. Banco w
12. Scotiabank Colpatria
13. Banco BBVA
14. Banco Popular
15. Banco Gnb Sudameris

Medida comunicada mediante oficio 1600 del 15 de diciembre de 2023 (doc. 015)

TERCERO: Los depósitos judiciales que se lleguen a generar se ordenará pagarlos a la parte ejecutada (o).

CUARTO: Por secretaria, hacer las anotaciones que correspondan en los libros radicadores y el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

QUINTO: No hay desglose que ordenar, teniendo en cuenta que el expediente es netamente digital.

SEXTO: Condenar en costas a la parte actora, por un valor de cero pesos colombianos (\$0=), en atención al mandato del CGP, art 365, numeral 8° según el cual sólo habrá lugar a ellas cuando en el expediente aparezca que se causaron en la medida de su comprobación, situación que no se configura en este caso.

No se efectuará liquidación secretarial en virtud del principio de economía procesal pues no hay saldo que liquidar toda vez que la condena en costas es de cero pesos colombianos (\$0=).

SÉPTIMO: Archivar el proceso.

/Paal

Se notifica por estado el 19 abril 2024

Firmado Por:
Karen Yary Caro Maldonado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **219e0a18fa3c44e63e8b4ae98d34779e3eb4cb3839c1f750aefb1478f78cf605**

Documento generado en 18/04/2024 09:05:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>